

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-140/2017.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

AUXILIÓ: CRUZ LUCERO MARTÍNEZ
PEÑA.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de apelación interpuesto por el PRI en contra del acuerdo de emplazamiento dictado en el expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Quejas presentadas ante el INE.	2
2. Radicación INE.	2
3. Acto impugnado.	3
4. Recurso de apelación.	3
A. Demanda.	3
B. Recepción.	3
C. Turno.	3
D. Trámite.	3
II. CONSIDERACIONES.	4
1. Jurisdicción y competencia.	4
2. Improcedencia.	4
Resolutivo.	9

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Quejas presentadas ante el INE.

El cuatro y veintiséis de agosto de dos mil catorce, se recibieron ante el INE escritos de queja presentados por diversos ciudadanos, mediante los cuales señalaron hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación, la utilización de datos personales, además de una supuesta falsificación de los documentos que pudieran haber sustentado la afiliación indebida, por parte del partido o partidos políticos en los que aparecían incorporados los denunciados.

2. Radicación INE.

En su oportunidad se tuvieron por recibidas las denuncias y se radicaron con los números de expediente

SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 y
SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, respectivamente, y en virtud de que los hechos denunciados guardaban estrecha relación, se ordenó su acumulación.

3. Acto impugnado.

Realizadas diversas diligencias y actuaciones por parte de la UTCE y de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el siete de abril¹, la UTCE, mediante acuerdo dictado en el expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado, determinó emplazar, entre otros, al PRI, por la presunta indebida afiliación, uso indebido de datos personales y probable falsificación de documentos que pudieron sustentar la afiliación a ese instituto político.

4. Recurso de apelación.

A. Demanda. El dieciocho de abril, el PRI interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE, en contra del referido acuerdo de emplazamiento.

B. Recepción. El veinticuatro de abril, se recibieron en esta Sala Superior, el escrito de demanda, y los autos del expediente identificado con la clave INE-ATG/88/2017 y sus anexos.

C. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-140/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

D. Trámite. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto en la Ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2017.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado², porque se trata de un recurso de apelación, en contra de un acuerdo emitido por la UTCE, el cual forma parte de un órgano central electoral nacional.

2. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del recurso de apelación³, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de emplazamiento emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con los números SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014.

Sin embargo, el acuerdo de admisión impugnado es de carácter intraprocesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales⁴.

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, **cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente**⁵.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender

⁴ Cfr. Jurisprudencia 1/2010, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

⁵ Cfr. Tesis P. LVII/2004. **ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XX, Octubre de 2004, Pag. 9.

a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se realiza el emplazamiento dentro de un procedimiento sancionador, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del recurrente, **sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador al PRI, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del recurrente e imponerle una sanción.

Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En efecto, de la lectura del acuerdo de emplazamiento impugnado⁶ no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún

⁶ "CUATRO. EMPLAZAMIENTO. Con base en lo expuesto en el apartado de antecedentes y en el punto de acuerdo anterior, ambos de este acuerdo, en términos de lo previsto en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena **emplazar** a los partidos políticos que enseguida se enuncian, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16 párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; conforme a lo siguiente:

1. Al Partido Revolucionario Institucional. Por la presunta indebida afiliación, uso indebido de datos personales y probable falsificación de documentos que pudieron sustentar la afiliación a ese instituto político, de las personas cuyos nombres y claves de elector se contienen en el

derecho del recurrente, pues sólo ordenó su emplazamiento al procedimiento sancionador y le otorgó el plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, no posiciona al apelante en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus prerrogativas o bien que el mismo afecte de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y electorales que corresponden al partido político, a tal grado que le impida realizarlas, o bien, que lo distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante la ejecución de las mismas.

Esto es, con el acuerdo de emplazamiento emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político, puesto que aún no se ha concretado la imputación de la comisión de una falta en su contra.

En todo caso, el acto impugnado tiene como finalidad dar vigencia al derecho de defensa del recurrente, para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan, dentro del procedimiento sancionador ordinario.

Esto es así, porque en dicho procedimiento se determinará, la posible violación a la normativa electoral respecto de la presunta indebida afiliación, uso indebido de datos personales y probable falsificación de documentos que pudieron sustentar la afiliación al PRI, lo que no necesariamente se traduce en una afectación de derechos, pues es factible que, en su caso, derivado de las actuaciones de la investigación correspondiente, se llegue a la conclusión de que el referido partido

listado visible a fojas 10999 a 11066 de autos, así como aquél que se anexa en sobre cerrado, con los datos concernientes a los ciudadanos Monserrat Ramírez Ruíz, Yolanda Ramírez Ortega, Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón Arnoldo Sáenz Acosta, Jorge Sánchez Baca, Juan Cruz Baca y María Eugenia Galván Antillón... Lo anterior para que cada uno de dichos institutos políticos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, expresen lo que a su derecho convenga respeto a las conductas que se les imputan y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

...

político no sea sancionado, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de partido actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al efecto de la resolución.

Del mismo modo, el recurrente tampoco expone razones por las cuales considere que el acto impugnado le causa una violación irreparable en algún derecho sustantivo de que es titular, que haga necesario el análisis de un acto intraprocesal.

Por tanto, aun en el supuesto de que el acuerdo de emplazamiento pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación de las atribuciones de la UTCE⁷ o que el mismo transgreda los principios de autorregulación y autoorganización del recurrente, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental del PRI, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dicho acuerdo; por lo que, será hasta entonces que el

⁷ En el caso se considera aplicable por analogía el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª/J.10/2013. **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, ya que en la misma la propia segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las cuestiones de competencia, no se traducen en un acto de imposible reparación, ya que no se sabe si el órgano diverso admitirá la competencia. En el presente juicio, también la determinación de la competencia por parte de la UTCE es una cuestión que se encuentra sujeta a la valoración y determinación final por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y en última instancia del propio Consejo General del INE.

mismo podrá ser impugnado por el recurrente, como una violación procesal⁸⁹.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el acuerdo de emplazamiento de siete de abril, no es un acto definitivo y firme, por lo que este medio de impugnación resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

⁸ Cfr. Jurisprudencia 1/2004, **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.

Cfr. Tesis relevante X/99, **APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

⁹ Cfr. Tesis 2a. L/2014. **DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE AL QUEJOSO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Pag. 1095.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERIRO